

Corrección de errores del Reglamento nº 55 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) relativo a las prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados

(Diario Oficial de la Unión Europea L 373 de 27 de diciembre de 2006)

El Reglamento nº 55 queda redactado como sigue:

Reglamento nº 55 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) relativo a las prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados

Revisión 1

Incluye todos los textos válidos hasta:

Serie 01 de enmiendas — Fecha de entrada en vigor: 16 de septiembre de 2001

Corrección de errores 1 a la serie 01 de modificaciones objeto de la notificación del depositario

C.N.602.2002.TREATIES-1 de 13 de junio de 2002

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente Reglamento establece las prescripciones que deberán cumplir los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento para ser considerados mutuamente compatibles a escala internacional.
- 1.2. El presente Reglamento se refiere a dispositivos y componentes destinados a:
 - 1.2.1. vehículos de motor y sus remolques diseñados para constituir vehículos combinados ⁽¹⁾,
 - 1.2.2. vehículos de motor y sus remolques diseñados para constituir vehículos articulados ⁽¹⁾, cuando la carga vertical aplicada por el remolque sobre el vehículo de motor no sea superior a 200 kN.
- 1.3. El presente Reglamento será de aplicación para:
 - 1.3.1. dispositivos y componentes normalizados definidos en el punto 2.3,
 - 1.3.2. dispositivos y componentes no normalizados definidos en el punto 2.4,
 - 1.3.3. dispositivos y componentes diversos no normalizados definidos en el punto 2.5.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 2.1. «Dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento» todas aquellas piezas situadas en el armazón, las partes de la carrocería y del bastidor de los vehículos de motor y sus remolques que soportan una carga, por medio de las cuales estos se unen para formar vehículos combinados o articulados. Se incluyen las piezas, fijas o no, empleadas en el montaje o el funcionamiento de los citados dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento.
- 2.2. El requisito de acoplamiento automático se cumplirá si basta con acercar el vehículo tractor marcha atrás hasta apoyarlo contra el remolque para que el acoplamiento se efectúe plenamente, se bloquee automáticamente e indique que los dispositivos de bloqueo de seguridad están bien conectados sin intervenciones externas.

⁽¹⁾ En el sentido de las letras t) y u) del artículo 1 del Convenio sobre circulación por carretera (Viena, 1968).

En el caso de los acoplamientos tipo gancho, el requisito de acoplamiento automático se cumplirá si el dispositivo de bloqueo de seguridad del acoplamiento se abre y se cierra sin intervención externa cuando el anillo de remolque se ajusta al gancho.

- 2.3. Los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento normalizados se ajustan a las dimensiones y valores característicos que figuran en el presente Reglamento. Son intercambiables dentro de su clase, independientemente del fabricante.
- 2.4. Los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento no normalizados no se ajustan en todos los aspectos a las dimensiones y valores característicos que figuran en el presente Reglamento, pero pueden unirse a los dispositivos y componentes de acoplamiento normalizados de las clases correspondientes.
- 2.5. Los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento diversos no normalizados no se ajustan a las dimensiones y valores característicos que figuran en el presente Reglamento y no pueden unirse a los dispositivos y componentes de acoplamiento normalizados. Incluyen, por ejemplo, dispositivos que no pertenecen a ninguna de las clases A a L o T enumeradas en el punto 2.6, tales como los destinados a transporte pesado especial y dispositivos diversos que se ajustan a normas nacionales existentes.
- 2.6. Los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento se clasifican en los siguientes tipos:
 - 2.6.1. Clase A: Bolas de remolque y soportes de tracción provistos de un elemento esférico de 50 mm de diámetro y soportes en el vehículo tractor que se unen al remolque por medio de una cabeza de acoplamiento; véase el punto 1 del anexo 5.
 - 2.6.1.1. Clase A50-1 a 50-5: Bolas de remolque normalizadas de 50 mm de diámetro con fijación atornillada con pestaña.
 - 2.6.1.2. Clase A50-X: Bolas de remolque y soportes de tracción no normalizados de 50 mm de diámetro.
 - 2.6.2. Clase B: Cabezas de acoplamiento fijadas a la barra de tracción de los remolques para la unión con la bola de remolque de 50 mm de diámetro del vehículo tractor; véase el punto 2 del anexo 5.
 - 2.6.2.1. Clase B50-X: Cabezas de acoplamiento no normalizadas de 50 mm de diámetro.
 - 2.6.3. Clase C: Ganchos de remolque con un pivote de 50 mm de diámetro y provistos de una mordaza y un pivote de cierre y bloqueo automáticos situados en el vehículo tractor y que lo conectan al remolque mediante un anillo de remolque; véase el punto 3 del anexo 5.
 - 2.6.3.1. Clase C50-1 a 50-7: Ganchos de remolque normalizados con pivote de 50 mm.
 - 2.6.3.2. Clase C50-X: Ganchos de remolque no normalizados con pivote de 50 mm de diámetro.
 - 2.6.4. Clase D: Anillos de remolque provistos de un orificio paralelo adecuado para un pivote de 50 mm de diámetro y situados en el enganche de los remolques para unirse a los ganchos de remolque automáticos; véase el punto 4 del anexo 5.
 - 2.6.4.1. Clase D50-A: Anillos de remolque normalizados para pivote de 50 mm de diámetro de unión por soldadura.
 - 2.6.4.2. Clase D50-B: Anillos de remolque normalizados para pivote de 50 mm de diámetro de unión roscada.
 - 2.6.4.3. Clase D50-C y 50-D: Anillos de remolque normalizados para pivote de 50 mm de diámetro de unión por pernos.
 - 2.6.4.4. Clase D50-X: Anillos de remolque no normalizados para pivote de 50 mm de diámetro.

- 2.6.5. Clase E: Barras de tracción no normalizadas incluidos mecanismos de inercia y otras piezas similares de equipo instaladas en la parte delantera del remolque o en su bastidor y acoplables al vehículo tractor mediante anillos, cabezas de acoplamiento y otros dispositivos similares; véase el punto 5 del anexo 5.
- Las barras de tracción pueden ser articuladas, de modo que se puedan desplazar libremente en el plano vertical y no soporten ninguna carga vertical, o estar fijadas en el plano vertical de forma que soporten una carga vertical (barras de tracción rígidas). Las barras rígidas podrán ser completamente rígidas o estar montadas de manera flexible.
- Las barras de tracción podrán estar formadas por más de un componente y ser regulables o acodadas.
- El presente Reglamento atañe a las barras de tracción que constituyen una unidad independiente, que no forman parte del bastidor del vehículo remolcado.
- 2.6.6. Clase F: Brazos de tracción no normalizados incluidas todas las piezas y dispositivos situados entre los dispositivos de acoplamiento, tales como las bolas de remolque y los ganchos de remolque, y el armazón (por ejemplo, el travesaño trasero), la carrocería que soporta la carga o el bastidor del vehículo tractor; véase el punto 6 del anexo 5.
- 2.6.7. Clase G: Los acoplamientos de quinta rueda son dispositivos de acoplamiento en forma de placa provistos de un bloqueo de acoplamiento automático utilizados en los vehículos tractores que se unen a los pivotes de quinta rueda de 50 mm de diámetro de un semirremolque; véase el punto 7 del anexo 5.
- 2.6.7.1. Clase G50: Acoplamientos de quinta rueda normalizados para pivote de 50 mm de diámetro.
- 2.6.7.2. Clase G50-X: Acoplamientos de quinta rueda no normalizados para pivote de 50 mm de diámetro.
- 2.6.8. Clase H: Los pivotes de acoplamiento de quinta rueda, de 50 mm de diámetro, son dispositivos instalados en un semirremolque que se unen al acoplamiento de quinta rueda del vehículo tractor; véase el punto 8 del anexo 5.
- 2.6.8.1. Clase H50-X: Pivotes de acoplamiento de quinta rueda no normalizados de 50 mm de diámetro.
- 2.6.9. Clase J: Placas de soporte no normalizadas, incluidos todos los componentes y dispositivos utilizados para enganchar los acoplamientos de quinta rueda al armazón o el bastidor del vehículo tractor. La placa de soporte podrá estar preparada para moverse horizontalmente, es decir, para permitir una quinta rueda deslizante; véase el punto 9 del anexo 5.
- 2.6.10. Clase K: Acoplamientos tipo gancho normalizados para su uso con los anillos de remolque toroidales de Clase L correspondientes; véase el punto 10 del anexo 5.
- 2.6.11. Clase L: Anillos de remolque toroidales normalizados para su uso con los acoplamientos tipo gancho de Clase K correspondientes; véase el punto 4 del anexo 5.
- 2.6.12. Clase S: Dispositivos y componentes no pertenecientes a las Clases A a L ni a la Clase T y que se utilizan, por ejemplo, para transporte pesado especial o que son dispositivos exclusivos de algún país y se ajustan a las normas nacionales existentes.
- 2.6.13. Clase T: Acoplamientos específicos no automáticos y no normalizados que solamente se puedan separar con la ayuda de herramientas y que se suelen utilizar para remolques de vehículos de transporte de automóviles. Se homologarán como conjunto inseparable.
- 2.7. Las cuñas de dirección son dispositivos o componentes instalados en los semirremolques para corregir la trayectoria del remolque en conexión con el acoplamiento de quinta rueda.
- 2.8. Los sistemas de control a distancia son dispositivos y componentes que permiten manejar los dispositivos de acoplamiento desde un lado del vehículo o desde la cabina de conducción.
- 2.9. Los indicadores a distancia son dispositivos y componentes que muestran en la cabina del vehículo que se ha efectuado el acoplamiento y se han conectado los dispositivos de seguridad.

- 2.10. «Tipo de dispositivo o componente de acoplamiento», son dispositivos o componentes que no difieran entre sí en aspectos esenciales, tales como los siguientes:
- 2.10.1. la denominación comercial o la marca del fabricante o proveedor,
- 2.10.2. la clase de acoplamiento, según las definiciones del punto 2.6,
- 2.10.3. la forma externa, las dimensiones principales o diferencias fundamentales de diseño, incluidos los materiales usados, y
- 2.10.4. los valores característicos D, D_c, S, V y U definidos en el punto 2.11.
- 2.11. Los valores característicos D, D_c, S, V y U se definen o determinan de la siguiente manera:
- 2.11.1. El valor D o D_c se define como el valor teórico de referencia con respecto a la fuerza horizontal que existe entre el vehículo tractor y el remolque y se tomará como base para las cargas horizontales en los ensayos dinámicos.

En los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento que no estén diseñados para soportar cargas verticales aplicadas, el valor será igual a:

$$D = g \frac{T \times R}{T + R} \text{ KN}$$

En los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento adecuados para remolques de eje central, definidos en el punto 2.13, el valor será igual a:

$$D_c = g \frac{T \times C}{T + R} \text{ KN}$$

En los acoplamientos de quinta rueda de Clase G, pivotes de acoplamiento de quinta rueda de Clase H y placas de soporte de Clase J, definidos en el punto 2.6, el valor será igual a:

$$D = g \frac{0,6 \times T \times R}{T + R - U} \text{ KN}$$

Donde:

T es la masa máxima técnicamente autorizada del vehículo tractor en toneladas. En su caso, incluye la carga vertical aplicada por un remolque de eje central.

R es la masa máxima técnicamente autorizada, en toneladas, de un remolque provisto de una barra de tracción que se desplace libremente en el plano vertical, o de un semirremolque ⁽²⁾.

C es la masa, en toneladas, transmitida al suelo por el eje o los ejes de un remolque de eje central, definido en el punto 2.13, acoplado al vehículo tractor y cargado con la masa máxima técnicamente autorizada ⁽²⁾. En los remolques de eje central de Categoría O₁ y O₂ ⁽³⁾, la masa máxima técnicamente autorizada será la declarada por el fabricante del vehículo tractor.

g es la aceleración causada por la gravedad (se considera igual a 9,81 m/s²).

U se define en el punto 2.11.2.

S se define en el punto 2.11.3.

- 2.11.2. El valor U se define como la masa vertical, en toneladas, aplicada sobre el acoplamiento de quinta rueda por un semirremolque cargado con la masa máxima técnicamente autorizada ⁽²⁾.

⁽²⁾ El valor de las masas T y R y de la masa máxima técnicamente autorizada puede ser mayor que la masa máxima autorizada por la legislación nacional.

⁽³⁾ Véanse las definiciones en el Reglamento n° 13 del Acuerdo de 1958 sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones. Esta definición también se incluye en el anexo 7 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) (documento TRANS/WP 29/78/Rev. 1/Enmienda 2).

2.11.3. El valor S se define como la masa vertical, en kilogramos, aplicada en condiciones estáticas sobre el acoplamiento por un remolque de eje central, definido en el punto 2.13, cargado con la masa máxima técnicamente autorizada (²).

2.11.4. El valor V es el valor teórico de referencia de la amplitud de la fuerza vertical aplicada sobre el acoplamiento por el remolque de eje central de una masa máxima técnicamente autorizada superior a 3,5 toneladas. El valor V se tomará como base para las fuerzas verticales en los ensayos dinámicos.

$$V = \frac{a \times C \times X^2}{L^2} \text{ (véase la nota siguiente)}$$

Donde:

a es la aceleración vertical equivalente en el acoplamiento que depende del tipo de suspensión de eje trasero del vehículo tractor.

Para la suspensión neumática (o sistemas de suspensión con características de amortiguación equivalentes):

$$a = 1,8 \text{ m/s}^2$$

Para otros tipos de suspensión:

$$a = 2,4 \text{ m/s}^2$$

X es la longitud, en metros, de la zona de carga del remolque (véase la figura 1).

L es la distancia, en metros, entre el centro del anillo de remolque y el centro del eje en su conjunto (véase la figura 1).

Nota: cuando el resultado sea menor que 1,0, el valor utilizado será 1,0.

$$\frac{X^2}{L^2} \geq 1,0$$

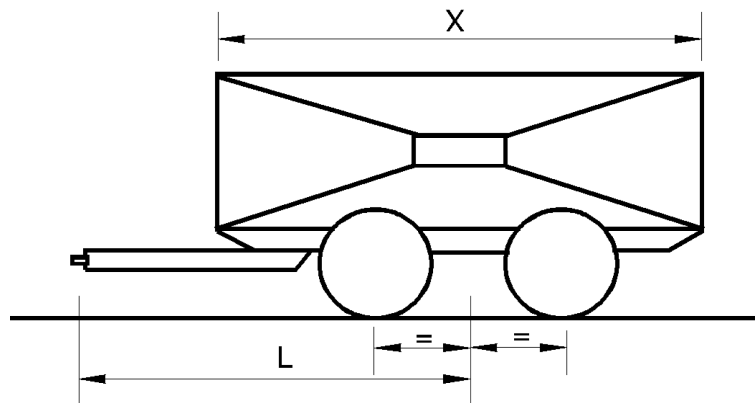


Figura 1 — Dimensiones del remolque de eje central

2.12. Símbolos y definiciones empleados en el anexo 6 del presente Reglamento.

A_v = masa máxima autorizada en el eje de dirección, en toneladas.

C = masa del remolque de eje central en toneladas; véase el punto 2.11.1 del presente Reglamento.

D = valor D en kN; véase el punto 2.11.1 del presente Reglamento.

D_c = valor D_c en kN para el remolque de eje central; véase el punto 2.11.1 del presente Reglamento.

R = masa del vehículo remolcado, en toneladas; véase el punto 2.11.1 del presente Reglamento.

T = masa del vehículo tractor, en toneladas; véase el punto 2.11.1 del presente Reglamento.

F_a = fuerza de elevación estática en kN.

F_h = componente horizontal de la fuerza de ensayo en el eje longitudinal del vehículo, en kN.

F_s = componente vertical de la fuerza de ensayo, en kN.

- S = masa vertical estática, en kg.
U = masa vertical aplicada sobre la quinta rueda, en toneladas.
V = valor V en kN; véase el punto 2.11.4 del presente Reglamento.
a = factor equivalente de aceleración vertical en el punto de enganche de los remolques de eje central que depende del tipo de suspensión en el eje o ejes traseros del vehículo tractor; véase el punto 2.11.4 del presente Reglamento.
e = distancia longitudinal, en mm, entre el punto de enganche de las bolas de remolque que pueden desmontarse y el plano vertical de los puntos de fijación (véanse las figuras 20c a 20f).
f = distancia vertical, en mm, entre el punto de enganche de las bolas de remolque que pueden desmontarse y el plano horizontal de los puntos de fijación (véanse las figuras 20c a 20f).
g = aceleración causada por la gravedad, que se supone equivalente a $9,81 \text{ m/s}^2$.
L = longitud teórica de la barra de tracción, en metros, desde el centro del anillo de remolque hasta el centro del eje en su conjunto.
X = longitud, en metros, del área de carga de un remolque de eje central.

Subíndices:

- O = fuerza máxima de ensayo
U = fuerza mínima de ensayo
a = fuerza estática
h = horizontal
p = pulsátil
res = resultante
s = vertical
w = fuerza alternante.

- 2.13. «Remolque de eje central» es el remolque provisto de una barra de tracción que no se puede desplazar en el plano vertical independientemente del remolque y con uno o varios ejes dispuestos cerca de su centro de gravedad, estando cargado uniformemente. La carga vertical aplicada sobre el acoplamiento del vehículo tractor no será superior al 10 % de la masa máxima del remolque o a 1 000 kg, lo que sea menor.

La masa máxima del remolque de eje central es la masa total transmitida al suelo por el eje o los ejes del remolque cuando está acoplado a un vehículo tractor y cargado con la masa máxima técnicamente autorizada ⁽⁴⁾.

- 2.14. «Enganche mecánico» significa que el diseño y la geometría de un dispositivo y las piezas que lo componen serán tales que no se abran ni se desenganchen bajo la acción de ninguna fuerza o componente de fuerza a la que puedan estar sometidos durante la utilización normal o los ensayos.
- 2.15. «Tipo de vehículo» es el vehículo que no se diferencia en aspectos esenciales como la estructura, las dimensiones, la forma y los materiales en las zonas en las que esté colocado el dispositivo o componente mecánico de acoplamiento. Esta definición se aplicará tanto al vehículo tractor como al remolque.

3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

- 3.1. La solicitud de homologación deberá presentarla el titular de la denominación comercial o la marca o su representante debidamente acreditado.

⁽⁴⁾ La masa técnicamente autorizada puede ser mayor que la masa máxima autorizada por la legislación nacional.

- 3.2. Para cada tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento, la solicitud se acompañará de la información siguiente, por ejemplo, mediante el impreso de comunicación adjunto como anexo 1:
- 3.2.1. Detalles de todas las denominaciones comerciales o marcas del fabricante o proveedor aplicables al dispositivo o componente de acoplamiento.
- 3.2.2. Dibujos, por triplicado, lo suficientemente detallados como para definir el dispositivo o componente y que especifiquen las condiciones de montaje en el vehículo. Los dibujos mostrarán la posición y el espacio reservado para el número de homologación y otras marcas, como se describe en el punto 7.
- 3.2.3. Declaración de los valores de D, D_c, S, V y U, cuando sea aplicable, definidos en el punto 2.11.
- Para los soportes de tracción de Clase A, declaración de la masa máxima autorizada del vehículo tractor y del remolque así como de la carga vertical estática máxima autorizada aplicada sobre la bola de remolque, según las indicaciones del fabricante del vehículo tractor.
- 3.2.3.1. Los valores característicos serán, como mínimo, iguales a los aplicables a las masas máximas autorizadas del vehículo tractor, del remolque y de la combinación de ambos.
- 3.2.4. Una descripción técnica detallada del dispositivo o componente que especifique, en particular, el tipo y los materiales utilizados.
- 3.2.5. Limitaciones respecto a los vehículos en los que se puede montar el enganche; véanse el punto 12 del anexo 1 y el punto 3.4 del anexo 5.
- 3.2.6. Una muestra, junto con muestras adicionales si las solicita el organismo de homologación o el servicio técnico.
- 3.2.7. Todas las muestras estarán completamente terminadas y se les habrá aplicado el tratamiento superficial definitivo. No obstante, si el tratamiento definitivo es pintura o recubrimiento epoxídico en polvo, deberá omitirse.
- 3.2.8. En caso de un dispositivo o componente mecánico de acoplamiento diseñado para un tipo de vehículo específico, el fabricante de dicho dispositivo o componente presentará también los datos de instalación proporcionados por el fabricante del vehículo. El organismo de homologación o el servicio técnico también podrán solicitar un vehículo representativo del tipo.
4. REQUISITOS GENERALES PARA DISPOSITIVOS O COMPONENTES MECÁNICOS DE ACOPLAMIENTO
- 4.1. Cada una de las muestras deberá ajustarse a las especificaciones de dimensiones y fuerza indicadas en los anexos 5 y 6. Después de los ensayos especificados en el anexo 6, el dispositivo o componente no presentará grietas, fracturas ni distorsiones permanentes excesivas perjudiciales para su funcionamiento satisfactorio.
- 4.2. Todas las piezas de los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento cuya ruptura pueda provocar la separación del vehículo tractor y el remolque deberán ser de acero. Podrán utilizarse otros materiales siempre que el fabricante haya demostrado su equivalencia a satisfacción del organismo de homologación o del servicio técnico de la Parte contratante que aplique el presente Reglamento.
- 4.3. Los dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento funcionarán sin constituir un peligro y podrán ser acoplados y desacoplados por una sola persona sin utilizar herramientas. Con la excepción de los acoplamientos de Clase T, únicamente se permitirá el uso de dispositivos que permiten el acoplamiento automático para el enganche de remolques con una masa máxima técnicamente autorizada superior a 3,5 toneladas.
- 4.4. Los dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento estarán diseñados y fabricados de forma que, mediante el mantenimiento adecuado y la sustitución a tiempo de las piezas desgastadas, funcionen satisfactoriamente en condiciones normales y conserven las características especificadas en el presente Reglamento.

- 4.5. Todos los dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento estarán diseñados para el enganche mecánico y en su posición de cierre se bloquearán, al menos una vez, mediante un enganche mecánico adicional a menos que se especifiquen otros requisitos en el anexo 5. Alternativamente, puede haber dos o más disposiciones independientes para garantizar la integridad del dispositivo, pero cada una de ellas estará diseñada con enganche mecánico y se someterá a ensayos individuales para los requisitos indicados en el anexo 6. La definición de enganche mecánico se indica en el punto 2.14.

Las fuerzas de muelle podrán utilizarse únicamente para cerrar el dispositivo e impedir que los efectos de la vibración provoquen el movimiento de las piezas que componen el dispositivo hasta posiciones en las que pueda abrirse o desbloquearse.

El fallo o la omisión de un único muelle cualquiera no permitirá que todo el dispositivo se abra o se desbloquee.

- 4.6. Todos los dispositivos o componentes irán acompañados de instrucciones de montaje y funcionamiento, con información suficiente para que una persona capacitada pueda instalarlos en el vehículo y manejarlos adecuadamente; véase también el anexo 7. Las instrucciones estarán redactadas, como mínimo, en el idioma del país donde se pongan a la venta. En el caso de los dispositivos y componentes que se proporcionan para su montaje en cadena por los fabricantes de vehículos o carrocerías, se podrán omitir las instrucciones de instalación, pero el fabricante del vehículo o de la carrocería será responsable de que el operador del vehículo reciba las instrucciones necesarias para hacer funcionar correctamente el dispositivo o componente de acoplamiento.
- 4.7. En los dispositivos y componentes de Clase A, o de Clase S, en su caso, destinados a remolques de una masa máxima autorizada no superior a 3,5 toneladas y producidos por fabricantes que no tengan ninguna relación con el fabricante del vehículo, y en caso de que los dispositivos y componentes estén destinados a su instalación en un momento posterior a la venta del vehículo, la altura y otras características de instalación del acoplamiento serán comprobadas, en todos los casos, por el organismo de homologación o el servicio técnico de acuerdo con el punto 1 del anexo 7.
- 4.8. En los dispositivos o componentes de acoplamiento diversos de gran resistencia y otros no normalizados, de Clase S y Clase T, se emplearán los requisitos pertinentes de los anexos 5, 6 y 7 correspondientes al dispositivo o componente más parecido, normalizado o no.

5. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE UN VEHÍCULO EQUIPADO CON UN DISPOSITIVO O COMPONENTE MECÁNICO DE ACOPLAMIENTO

- 5.1. Cuando un fabricante de vehículos solicite la homologación de un vehículo equipado con un dispositivo o componente mecánico de acoplamiento o autorice el uso de un vehículo como tractor de cualquier tipo de remolque, a petición de un solicitante de buena fe de una posible homologación de un dispositivo o componente mecánico de acoplamiento, del organismo de homologación o del servicio técnico de una Parte contratante, el fabricante del vehículo le facilitará a la mayor brevedad la información indicada en el punto 5.3, destinada a permitir a un fabricante de dispositivos o componentes de acoplamiento diseñar y fabricar los elementos adecuados para dicho vehículo. A petición de un solicitante de buena fe de una posible homologación de un dispositivo o componente mecánico de acoplamiento, se le proporcionará toda la información indicada en el punto 5.3 que esté en manos del organismo de homologación.
- 5.2. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo con respecto a la instalación de un dispositivo o componente mecánico de acoplamiento será presentada por el fabricante del vehículo o por su representante debidamente acreditado.
- 5.3. Irá acompañada de la siguiente información para permitir al organismo de homologación cumplimentar el impreso de comunicación incluido como anexo 2:
- 5.3.1. Una descripción detallada del tipo de vehículo y del dispositivo o componente mecánico de acoplamiento y, a petición del organismo de homologación o del servicio técnico, una copia del impreso de homologación correspondiente al dispositivo o componente.

- 5.3.2. La información incluirá asimismo las masas máximas autorizadas del vehículo tractor y del remolque, la distribución de la masa máxima autorizada del vehículo tractor entre los ejes, las masas máximas autorizadas por eje, la carga vertical máxima autorizada sobre la parte trasera del vehículo tractor y detalles o dibujos de los puntos de montaje para la instalación del dispositivo o componente y de toda placa de refuerzo, soporte y otros elementos adicionales necesarios para la seguridad del enganche del dispositivo o componente mecánico de acoplamiento al vehículo tractor.
- 5.3.2.1. La carga con la cual se medirá la altura de la bola de remolque en los vehículos de categoría M₁; véase el punto 2 del anexo 7, apéndice 1.
- 5.3.3. Dibujos, por triplicado, lo suficientemente detallados como para identificar el dispositivo o componente y que especifiquen las condiciones de montaje en el vehículo. Los dibujos mostrarán la posición y el espacio reservado para el número de homologación y otras marcas, como se describe en el punto 7.
- 5.3.4. Una descripción técnica detallada del dispositivo o componente que especifique, en particular, el tipo y los materiales utilizados.
- 5.3.5. Declaración de los valores de D, D_c, S, V y U, cuando sea aplicable, definidos en el punto 2.11.
- 5.3.5.1. Los valores característicos serán, como mínimo, iguales a los aplicables a las masas máximas autorizadas del vehículo tractor, del remolque y de la combinación de ambos.
- 5.3.6. Se presentará un vehículo, representativo del tipo que se desea homologar y equipado con un dispositivo mecánico de acoplamiento, al organismo de homologación o al servicio técnico, que también pueden solicitar muestras adicionales del dispositivo o componente.
- 5.3.7. Un vehículo que no posea la totalidad de los componentes apropiados para el tipo podrá aceptarse siempre que el solicitante pueda demostrar, de manera satisfactoria para el organismo de homologación o el servicio técnico, que la ausencia de los componentes no afecta a los resultados de la inspección en lo que respecta a los requisitos del presente Reglamento.
6. REQUISITOS GENERALES PARA VEHÍCULOS EQUIPADOS CON UN DISPOSITIVO O COMPONENTE MECÁNICO DE ACOPLAMIENTO
- 6.1. El dispositivo o componente mecánico de acoplamiento con el que esté equipado el vehículo estará homologado de acuerdo con los requisitos de los puntos 3 y 4 y con los anexos 5 y 6 del presente Reglamento.
- 6.2. La instalación del dispositivo o componente mecánico de acoplamiento cumplirá los requisitos del anexo 7 del presente Reglamento.
- 6.3. El dispositivo o componente de acoplamiento irá acompañado de instrucciones de uso que incluirán instrucciones especiales para el funcionamiento diferente al asociado normalmente con el tipo de dispositivo o componente de acoplamiento, así como de instrucciones para el enganche y desenganche con distintos modos de funcionamiento, por ejemplo, en diversos ángulos entre el vehículo tractor y el remolque. Cada vehículo irá acompañado de estas instrucciones de uso redactadas, como mínimo, en el idioma del país donde se ponga a la venta.
7. MARCAS
- 7.1. Los tipos de dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento presentados a la homologación deberán llevar la denominación comercial o la marca del fabricante, proveedor o solicitante.
- 7.2. Dispondrán de un espacio suficiente para la marca de homologación a que se refiere el punto 8.5 y que se muestra en el anexo 3. El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el punto 3.2.2.

- 7.3. Junto a la marca de homologación a que se refieren los puntos 7.2 y 8.5, el dispositivo o componente mecánico de acoplamiento llevará marcada la clase de acoplamiento, según las definiciones del punto 2.6, y los valores característicos pertinentes definidos en el punto 2.11 y que se muestran en el anexo 4. La posición de estas marcas se indicará en los dibujos a que se refiere el punto 3.2.2.

No será necesario indicar los valores característicos cuando dichos valores estén definidos en la clasificación indicada en el presente Reglamento, por ejemplo, en las Clases A50-1 a A50-5.

- 7.4. Cuando el dispositivo o componente mecánico de acoplamiento esté homologado para varios valores característicos distintos de la misma clase de acoplamiento o dispositivo, llevará marcado un máximo de dos alternativas.
- 7.5. Si el uso del dispositivo o componente mecánico de acoplamiento está limitado de alguna manera, por ejemplo, si no se debe utilizar con cuñas de dirección, llevará marcada dicha limitación.
- 7.6. Todas las marcas deberán ser indelebles y legibles cuando el dispositivo o componente esté instalado en el vehículo.

8. HOMOLOGACIÓN

- 8.1. Se concederá la homologación a un tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento si las muestras del mismo cumplen los requisitos del presente Reglamento y se considera satisfactorio el cumplimiento de los requisitos del punto 10.
- 8.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos indicarán la serie correspondiente de enmiendas que incorpora las últimas modificaciones técnicas importantes del Reglamento en el momento en que se expidió la homologación. Una Parte contratante no podrá asignar el mismo número a más de un tipo de dispositivo o componente cubierto por el presente Reglamento.
- 8.3. Se comunicará a las Partes del Acuerdo de 1958 que aplican el presente Reglamento la homologación, extensión, denegación o retirada de la misma, así como el cese definitivo de la producción de un tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento cubierto por el presente Reglamento mediante un impreso de comunicación cuyo modelo figura en el anexo 1 o en el anexo 2 del presente Reglamento.
- 8.4. Además de la marca exigida en el punto 7.1, todos los dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento homologados de conformidad con el presente Reglamento llevarán, en el espacio indicado en el punto 7.2, una marca de homologación tal como se describe en el punto 8.5.
- 8.5. La marca de homologación internacional estará compuesta por:
- 8.5.1. la letra mayúscula «E» dentro de un círculo seguida del número que identifica al país emisor de la homologación ⁽⁵⁾;
- 8.5.2. el número de homologación exigido en el punto 8.2;
- 8.5.3. la marca y el número de homologación se dispondrán como se muestra en el ejemplo del anexo 3.

⁽⁵⁾ 1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para la República Checa, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 (sin asignar), 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia, 21 para Portugal, 22 para la Federación de Rusia, 23 para Grecia, 24 para Irlanda, 25 para Croacia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia, 28 para Bielorrusia, 29 para Estonia, 30 (sin asignar), 31 para Bosnia y Herzegovina, 32 para Letonia, 33 (sin asignar), 34 para Bulgaria, 35-36 (sin asignar), 37 para Turquía, 38-39 (sin asignar), 40 para la Antigua República Yugoslava de Macedonia, 41 (sin asignar), 42 para la Comunidad Europea (sus Estados miembros conceden las homologaciones utilizando su símbolo CEPE respectivo), 43 para Japón, 44 (sin asignar), 45 para Australia y 46 para Ucrania. Se asignarán los números siguientes a otros países en el orden cronológico en el que ratifiquen o se adhieran al Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones, y el número así asignado lo comunicará la Secretaría General de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

9. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DEL DISPOSITIVO O COMPONENTE MECÁNICO DE ACOPLAMIENTO O DEL VEHÍCULO
 - 9.1. Toda modificación del tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento o del vehículo, según la definición del punto 2.10, será notificada al organismo de homologación o al servicio técnico que haya concedido la homologación. A continuación, el organismo de homologación o el servicio técnico podrán:
 - 9.1.1. considerar que no es probable que las modificaciones realizadas tengan efectos adversos apreciables, y que el dispositivo, componente o vehículo sigue cumpliendo los requisitos, o bien
 - 9.1.2. solicitar una nueva acta de ensayo.
 - 9.2. La confirmación o la denegación de la homologación se comunicará a las Partes contratantes en el Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, especificándose las modificaciones, mediante el procedimiento indicado en el punto 8.3.
 - 9.3. El organismo de homologación o el servicio técnico que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a dicha extensión e informará de ello a las demás Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por el procedimiento descrito en el punto 8.3.
10. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
 - 10.1. El titular de la homologación deberá garantizar que los resultados de los ensayos de conformidad de la producción se registran y que los documentos anejos están disponibles durante un período de tiempo que se determinará de común acuerdo con el organismo de homologación o el servicio técnico. Dicho período no será superior a 10 años a partir del momento en que se produzca el cese definitivo de la producción.
 - 10.2. El organismo de homologación o el servicio técnico que haya expedido la homologación podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada unidad de producción. Estas inspecciones se realizarán normalmente cada dos años.
11. SANCIONES POR DISCONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
 - 11.1. Se podrá retirar la homologación concedida de conformidad con el presente Reglamento a un tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento si este no es conforme a los requisitos anteriormente especificados o si el dispositivo o componente que lleva la marca de homologación no es conforme al tipo homologado.
 - 11.2. Cuando una Parte del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que había concedido anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás Partes contratantes que aplican el presente Reglamento mediante un impreso de comunicación conforme al modelo recogido en el anexo 1 o en el anexo 2 del presente Reglamento.
12. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN
 - 12.1. Cuando el titular de una homologación cese definitivamente de fabricar un tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello al organismo de homologación o al servicio técnico que haya concedido la homologación. Tras la recepción de la correspondiente comunicación, dicho organismo de homologación o servicio técnico informará a las demás Partes contratantes en el Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un impreso de comunicación conforme al modelo recogido en el anexo 1 o en el anexo 2 del presente Reglamento.
13. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En tanto la Secretaría General de las Naciones Unidas no reciba notificación de lo contrario, las Partes contratantes que aplican el presente Reglamento y que son Estados miembros de la Comunidad Europea (en el momento de la adopción de la serie 01 de enmiendas: Italia, Países Bajos, Bélgica, Reino Unido, Luxemburgo, Finlandia y Grecia) declaran que, en relación con los dispositivos y componentes mecánicos de acoplamiento, únicamente serán vinculantes para ellas las

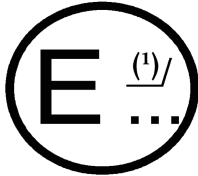
obligaciones del Acuerdo del que forma parte como anexo el presente Reglamento relacionadas con los dispositivos y componentes destinados a vehículos de categorías distintas de M₁.

14. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 - 14.1. Las Partes del Acuerdo de 1958 que aplican el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben remitirse los impresos de certificación de la concesión, extensión, denegación o retirada de la homologación, o del cese definitivo de la producción, expedidos en otros países.
-

ANEXO I

Comunicación

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Expedida por: Nombre de la Administración:
.....
.....
.....

Relativa a: (2)
CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de dispositivo o componente mecánico de acoplamiento con arreglo al Reglamento nº 55

Nº de homologación Nº de extensión

- 1. Denominación comercial o marca del dispositivo o componente:
2. Denominación del tipo de dispositivo o componente utilizada por el fabricante:
3. Nombre y dirección del fabricante:
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:
5. Denominaciones o marcas alternativas aplicadas por el proveedor al dispositivo o componente:
6. Nombre y dirección de la entidad u organismo que asume la responsabilidad de la conformidad de la producción:
7. Presentado a la homologación el:
8. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación:
9. Descripción breve de:
9.1. Tipo y clase de dispositivo o componente:
9.2. Valores característicos:
9.2.1. Valores primarios:
D.....kN Dc.....kN S.....kg
U.....toneladas V.....kN
Valores alternativos:
D.....kN Dc.....kN S.....kg
U.....toneladas V.....kN

(1) Número de identificación del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las reglas sobre la homologación incluidas en el Reglamento).

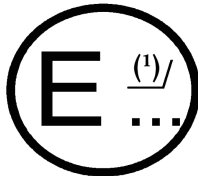
(2) Táchese lo que no proceda.

- 9.3. Para dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento de Clase A, incluidos los soportes de tracción:
- Masa máxima del vehículo autorizada por el fabricante del vehículo:kg
- Distribución de la masa máxima autorizada del vehículo entre los ejes:kg
- Masa máxima del remolque autorizada por el fabricante del vehículo:kg
- Masa estática máxima en la bola de acoplamiento autorizada por el fabricante del vehículo:kg
- Masa máxima del vehículo con carrocería en orden de marcha, incluidos el fluido de refrigeración, los lubricantes, el carburante, las herramientas y la rueda de repuesto (si se suministra), excluido el conductor:kg
- Condición de carga con la cual se medirá la altura de la bola de remolque de un dispositivo mecánico de acoplamiento instalado en vehículos de categoría M1; véase el punto 2 del anexo 7, apéndice 1:
10. Instrucciones para el enganche del tipo de dispositivo o componente de acoplamiento al vehículo y fotografías o dibujos de los puntos de montaje dados por el fabricante del vehículo:
11. Información sobre la instalación de soportes o placas especiales de refuerzo o separadores necesarios para el enganche del dispositivo o componente de acoplamiento:
12. Información adicional cuando el uso del dispositivo o componente de acoplamiento esté limitado a tipos especiales de vehículos; véase el punto 3.4 del anexo 5:
13. Para los acoplamientos tipo gancho de Clase K, detalles de los anillos de remolque adecuados para dicho tipo de gancho:
14. Fecha del acta de ensayo:
15. Número del acta de ensayo:
16. Emplazamiento de la marca de homologación:
17. Motivos de la extensión:
18. Homologación concedida/extendida/denegada/retirada (?):
19. Lugar:
20. Fecha:
21. Firma:
22. Se adjunta a esta comunicación la lista de documentos depositados en el servicio administrativo que ha concedido la homologación, los cuales pueden obtenerse previa solicitud.
-

ANEXO 2

COMUNICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Expedida por: Nombre de la Administración:
.....
.....
.....

Relativa a: (2)
CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de vehículo con respecto a la instalación de un dispositivo o componente mecánico de acoplamiento con arreglo al Reglamento nº 55.

No de homologación Nº de extensión

- 1. Denominación comercial o marca del vehículo:
2. Tipo de vehículo:
3. Nombre y dirección del fabricante:
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:
5. Categoría del vehículo, por ejemplo, M1, N1:
6. Masa máxima autorizada del vehículo: kg
Distribución de la masa máxima autorizada del vehículo entre los ejes:
Masa máxima autorizada del remolque: kg
Masa estática máxima en la bola de acoplamiento autorizada: kg
Masa máxima del vehículo con carrocería en orden de marcha, incluidos el fluido de refrigeración, los lubricantes, el carburante, las herramientas y la rueda de repuesto (si se suministra), excluido el conductor: kg
7. D.....kN Dc.....kN S.....kg
U.....toneladas V.....kN
8. Instrucciones para el enganche del tipo de dispositivo o componente de acoplamiento al vehículo y fotografías o dibujos de los puntos de montaje:
9. Información sobre la instalación de soportes o placas especiales de refuerzo o separadores necesarios para el enganche del dispositivo o componente de acoplamiento:
10. Denominación comercial o marca del dispositivo o componente mecánico de acoplamiento y número de homologación:
11. Clase de dispositivo o componente de acoplamiento:

(1) Número de identificación del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las reglas sobre la homologación incluidas en el Reglamento).
(2) Táchese lo que no proceda.